REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02794
Solicitud núm.: 003-2023-02930
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0328

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00904 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02794
Solicitud núm.: 003-2023-02930
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante el período de licencia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02794
Solicitud núm.: 003-2023-02930
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 23 de agosto de 2004 el señor [redacted] fue puesto en retiro con pensión por antigüedad con el rango de general de brigada, mediante orden general núm. 040-2004 emitida por la Dirección General de la Policía Nacional.

6. Posteriormente en fecha 12 de diciembre de 2011 fue emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el oficio núm. 1584-11, mediante el cual se dispone el aumento del monto de pensión para los oficiales de reserva de la Policía Nacional entre los que figuraba el señor [redacted], estableciéndose que dicha aprobación se encontraba supeditada a que de manera progresiva dicho aumento fuera extendido a todos los oficiales de la Policía Nacional que estuvieran en una situación similar.

7. En fecha 15 de mayo de 2018 mediante sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00152 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fue ordenado a la Dirección General de la Policía Nacional dar cumplimiento al oficio núm. 1584-11 de fecha 12 de diciembre de 2011 emitido por el Poder Ejecutivo, relativo a la adecuación del monto de pensión para oficiales de reserva de la Policía Nacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02794
Solicitud núm.: 003-2023-02930
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

8. En fecha 26 de junio de 2018 la Dirección General de la Policía Nacional interpuso en el Tribunal Constitucional un recurso de revisión contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00152 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que fue rechazado por el referido tribunal mediante sentencia núm. TC/0057/20 de fecha 20 de febrero de 2020, confirmándose la sentencia impugnada.

9. En fecha 23 de abril de 2021 el Comité de Retiro de la Policía Nacional emitió una certificación en la que consta que el señor [redacted] hasta marzo de 2021 devengó una pensión de RD$57,985.57 y para la fecha de emisión de la certificación devengaba una pensión de RD$132,824.03.

10. Ulteriormente, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura principalmente de que fuera ordenado el pago retroactivo de las sumas por concepto de pensión atendiendo a la adecuación realizada, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00904 de fecha 10 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 02 de noviembre de 2022, por el señor [redacted], en contra

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02794
Solicitud núm.: 003-2023-02930
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

la POLICÍA NACIONAL, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el señalado recurso; y, en consecuencia ORDENA a la POLICÍA NACIONAL el pago inmediato y sin retardo alguno de la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 00/100 (RD$3,292,892.24) por concepto de retroactivo de diferencia dejada de pagar desde el mes de agosto de 2017 hasta el mes de marzo de 2021, así como también el pago del salario de navidad correspondientes a la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS QUINCES PESOS 00/38, (RD$224,515.38), de las diferencia dejadas de pagar en las regalías pascual de los años 2018, 2019 y 2020, a favor del señor [redacted]; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Error en la aplicación de la norma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02794
Solicitud núm.: 003-2023-02930
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

13. En su memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial la parte recurrida solicitó que se declarare inadmisible el presente recurso de casación, bajo los siguientes supuestos: *i)* por violentar el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y *ii)* por violentar los numerales 6 y 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

14. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. En ese ámbito, de los incidentes planteados por la parte recurrida permite verificar que lo denunciado, más que comportar la inadmisibilidad del recurso de casación, implica la nulidad del acto de emplazamiento y es por esto que este será el tratamiento que le será dispensado en lo consiguiente.

a) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23

16. El primer argumento planteado por la parte recurrida se encuentra dirigido a denunciar que el acto de emplazamiento mediante el cual se notificó el memorial de casación incumplió con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, es decir, que la actuación procesal no contenía una copia con constancia de recibo del

memorial de casación y el inventario de documentos que hubieren sido depositados conjuntamente.

17. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: *Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

18. Como se observa, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual, tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978, solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los cuales se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca*

no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada. En el caso concreto del párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23-cuya inobservancia se invoca en este incidente- el legislador fue categórico al establecer que dicha nulidad operaría única y exclusivamente si ocasiona una indefensión a la parte adversa o se constata violación a su derecho de defensa.

19. En la especie, se verifica que a pesar de que el acto núm. 08/2024 de fecha 4 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional pone de relieve el no establecimiento del inventario de documentos anexos al recurso de casación, la parte recurrida, [redacted] ha ejercido oportunamente su derecho de defensa en todas las vertientes relacionadas con los documentos cuya falta de incorporación como anexo al acto de emplazamiento alega, razón por la cual no se comprueba la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida. En consecuencia, procede rechazar el incidente formulado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

b) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento por violación al artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23

20. Por otro lado, la parte recurrida presenta argumentos dirigidos específicamente a que el acto de emplazamiento no cumplió con lo dispuesto en los numerales 6 y 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

21. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: *6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto… 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.*

22. Como se ha adelantado en parte anterior de la presente decisión el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, en la que solo podrá ser declarada en los casos en que esta provoque algún agravio, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

23. Concretamente, se advierte que pese a que el contenido del acto núm. 08/2024 de fecha 4 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], de generales que constan, revela que prescinde del establecimiento de la exhortación a comparecer prevista en el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23, resulta evidente que la parte recurrida ha

comparecido a esta jurisdicción en la forma prevista en la Ley, sin que se verifique agravio alguno que justifique la nulidad pretendida, por lo que procede el rechazo del incidente propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

c) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

24. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

25. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

26. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02794
Solicitud núm.: 003-2023-02930
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

27. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02794
Solicitud núm.: 003-2023-02930
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

30. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

31. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

32. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 28 de diciembre de 2023.

33. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02794
Solicitud núm.: 003-2023-02930
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

34. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se advierte que el contenido del medio de casación analizado se relacione con el interés presunto de que se trata anteriormente. En ese sentido, dicho recurrente debió acreditar en el medio analizado interés casacional, situación que no ocurrió pues de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a realizar un sumario fáctico y secuencial de los hechos y a exponer la casación de la sentencia por una presunta errónea aplicación de la norma relativa a los artículos 112 y 130 de la Ley núm. 590-16 y el decreto núm. 45-17 de fecha 3 de marzo de 2017 y respecto de la orden de pago retroactivo de las sumas por concepto de pensión.

35. De lo anterior se advierte que la recurrente prescindió del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

36. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

37. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de alguno o de todos los vicios denunciados en el recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los vicios para comprobar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02794
Solicitud núm.: 003-2023-02930
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00904 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.